I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 1º de julio de este año se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.033, denominada Ley de Rentas Municipales II, que modifica, fundamentalmente, la Ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial, el Decreto Ley Nº 3.063 sobre Rentas Municipales, y la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El objetivo de esta ley, conforme a lo expresado en el Mensaje del Ejecutivo que fuera presentado en el Congreso en marzo del año 2002, es incrementar los ingresos de los Municipios, así como lograr una mayor equidad y racionalidad en la aplicación de las exenciones del impuesto territorial y mejorar la gestión municipal. Con todo, es necesario tener presente que la herramienta empleada para mejorar el financiamiento de los Municipios corresponde principalmente a un nuevo aumento de la carga tributaria (aumento de las contribuciones) mediante el reavalúo de los bienes raíces, tanto agrícolas como no agrícolas, a contar del 1º de enero del año 2006.

A continuación, revisaremos las principales modificaciones que la Ley de Rentas Municipales II incorpora en la Ley de Impuesto Territorial, la Ley de Rentas Municipales y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

II. MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCEN EN LA LEY Nº 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

1. Reavalúo obligatorio cada 5 años.

Se establece la obligación del Servicio de Impuestos Internos de reavaluar, cada 5 años, tanto los bienes raíces agrícolas como no agrícolas.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

2. Monto de avalúo exento.

Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de $10.878.522, del 1º de enero de 2005. En cuanto a los predios agrícolas, el monto de avalúo exento se fija en $5.120.640, del 1º de enero de 2005.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

3. Aplicación gradual del reavalúo.

En el primer semestre de vigencia del reavalúo, el giro por concepto de impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10% en relación con lo que correspondía girar en el semestre inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de dicho reavalúo. Por su parte, los bienes raíces, tanto agrícolas como no agrícolas, que con motivo del reavalúo aumenten sus contribuciones en más de un 25% respecto al semestre inmediatamente anterior al reavalúo, y cuya cuota trimestral de contribuciones reavaluada sea superior a $5.000 del 1º de enero de 2003, la parte que exceda esta suma será incorporada semestralmente en hasta un 10%, incremento calculado sobre la base de la cuota girada en el semestre anterior, por un plazo de hasta 8 semestres.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

4. Tasas del Impuesto Territorial.

a. Bienes Raíces Agrícolas: 1% al año;

b. Bienes Raíces No Agrícolas: 1,4% al año; y

c. Bienes Raíces No Agrícolas destinados a la Habitación: 1,2% al año en la parte de la base imponible que no exceda de $37.526.739.- del 1º de enero de 2003; y 1,4% al año en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Con todo, para cumplir con la norma que fija como límite máximo el 10% de aumento de la recaudación por concepto de aplicación del reavalúo, se permite rebajar proporcionalmente las tasas referidas anteriormente.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

5. Sobretasa de 25 por mil.

Se establece como norma permanente la sobretasa del 0,025% (25 por mil) del impuesto territorial, a beneficio fiscal, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces. Los ingresos que se obtienen por esta vía se destinan al financiamiento de los cuerpos de bomberos.
Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

6. Aplicación de sobretasa a sitios no edificados sin urbanizar y a propiedades abandonadas.

La Ley de Rentas Municipales II hace extensiva la aplicación de la sobretasa de 100% a los sitios no edificados sin urbanizar, así como también a las propiedades abandonadas.

En este punto es necesario recordar que en el debate parlamentario la Cámara de Diputados había aprobado el aumento de 100% a 200% de la sobretasa que deben pagar los sitios que no se encuentren edificados, y que cumplan con las demás condiciones que establecía el artículo 8º de la Ley sobre Impuesto Territorial antes de su modificación, esto es, que se tratara de bienes raíces no agrícolas, afectos al pago de contribuciones, ubicados en áreas urbanas, no destinados a ornato de uso público, y cuyo avalúo fiscal fuere superior a 0.30 UTM por metro cuadrado.

La Cámara Chilena de la Construcción, desde un primer momento, manifestó su rechazo a este incremento de la sobretasa de 100% a 200% por tratarse de una medida arbitraria que no ayudaría a mejorar el problema de financiamiento de los municipios, pero que sí generaría inconvenientes a las empresas constructoras e inmobiliarias dueñas de sitios no edificados, las cuales se verían obligadas a pagar esta sobretasa durante todo el período de construcción y hasta la recepción definitiva de las obras, así como también durante el período previo en que se llevan a cabo todos los trámites necesarios para obtener la aprobación de un anteproyecto de construcción, o bien, para el otorgamiento de un permiso de construcción. Todo lo anterior fue expuesto por el Presidente de la Cámara en la Comisión de Gobierno del Senado.

Finalmente, el aumento de la sobretasa no prosperó y se mantuvo en 100%. Sin embargo, el artículo 8º de la Ley Nº 17.235, en virtud de una indicación del Ejecutivo que fue aprobada por la Comisión de Hacienda del Senado, fue modificado sustancialmente, quedando con la siguiente redacción:

"Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine."[1]

Como es posible apreciar, la nueva norma del artículo 8º de la Ley Nº 17.235, hace aplicable la sobretasa del impuesto territorial no sólo a los sitios eriazos urbanizados, sino que también a aquellos que están sin urbanizar. Además, hace extensiva su aplicación a las propiedades abandonadas y a los pozos lastreros.

Finalmente, ya no se exige para la aplicación de la sobretasa que el avalúo fiscal sea superior a 0.30 UTM por metro cuadrado, así como tampoco que el bien raíz no esté destinado a ornato de uso público.

En suma, si bien el proyecto de Rentas Municipales II, en definitiva, no aumentó la sobretasa de los sitios eriazos ubicados en áreas urbanas, lo que está bien, estableció que la sobretasa (100%) se aplicará tanto a sitios urbanizados como sin urbanizar lo que, a todas luces, constituye un serio inconveniente para el desarrollo de proyectos inmobiliarios.
Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

7. Modificación de las exenciones del Impuesto Territorial.

Se suprime una serie de exenciones totales del impuesto territorial que beneficia a las personas jurídicas e instituciones señaladas en Cuadros Anexos números 1 y 2 de la Ley sobre Impuesto Territorial.
Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

8. Inmuebles Fiscales.

El Fisco pagará el 100% del impuesto territorial por los inmuebles de su propiedad en donde funcionan las sedes matrices y dependencias administrativas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Ministerios; Servicios Públicos; Intendencias; Gobernaciones y Municipalidades.
Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

9. Cementerios.

Sólo los cementerios Fiscales y Municipales siguen exentos del impuesto territorial, en tanto que los cementerios particulares deberán pagar el total del impuesto territorial por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.
Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

[1] Este nuevo artículo 8º corresponde a una indicación del Ejecutivo que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Hacienda.

10. Establecimientos deportivos.

Los establecimientos deportivos particulares sólo estarán exentos mientras mantengan convenios de uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

11. Establecimientos educacionales.

Se establece la exención del impuesto territorial para los establecimientos educacionales municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

12. Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Mantienen la exención del 100% del impuesto territorial, las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, públicos o privados, respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a la educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

Fecha de entrada en vigencia: 1 de enero de 2006.

III. MODIFICACIONES AL DECRETO LEY Nº 3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

1. Ingresos municipales podrán ser percibidos por medios electrónicos.

Los ingresos o rentas municipales podrán ser percibidas por medios electrónicos, sea directamente o a través de convenios celebrados con terceros.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

2. Monto exento de derechos de aseo.

Quedan exentas del pago de derechos de aseo aquellas propiedades habitacionales cuyo monto de avalúo fiscal sea igual o inferior a 225 UTM ($6.907.950, aproximadamente). Antes de esta modificación, el monto fijado era de sólo 25 UTM ($767.550, aproximadamente).

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

3. Convenios para el cobro de los derechos de aseo de propiedades exentas del pago del impuesto territorial.

El Decreto Ley Nº 3.063 faculta a las municipalidades para pactar convenios con el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la emisión y despacho de las boletas de cobro de los derechos de aseo de predios exentos del pago de impuesto territorial. En virtud de la modificación, también se les faculta para pactar estos convenios con el Servicio de Tesorerías.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

4. Información que deben proporcionar al Servicio de Impuestos Internos las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados.

Se establece la obligación de las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados de proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

5. Pago de patente comercial por parte de Sociedades de Inversiones o Sociedades de Profesionales que no tengan registrado domicilio comercial.

Las Sociedades de Inversiones o Sociedades de Profesionales que no tengan registrado domicilio comercial deberán pagar la patente en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, el que, a su vez, deberá entregar la información a la municipalidad en el mes de junio de cada año. Esta modificación implica que tanto las Sociedades de Inversiones como de Profesionales deberán pagar patente.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

6. Facultad de fijar tasas diferenciadas de la patente.

El alcalde, con acuerdo del concejo, podrá fijar una tasa única de la patente para todo el territorio comunal. Asimismo, y también con acuerdo del concejo, podrá fijar tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

7. Cálculo del monto de la patente cuando existan sucursales.

En los casos en los cuales el contribuyente cuenta con sucursales, para calcular el monto de la patente debe tomar en consideración el número de trabajadores que laboran en dichas sucursales. Con la modificación, también deberá considerar en este cálculo a los trabajadores de temporada y a los correspondientes a empresas subcontratistas.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

8. Pago de la patente en caso que el contribuyente cambie de domicilio.

Los contribuyentes que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal pagarán la patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, comunicando a ella de esta situación y exhibiendo un certificado emitido por la municipalidad de origen en que conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

9. Aporte fiscal al Fondo Común Municipal (FCM).

El aporte fiscal al Fondo Común Municipal queda constituido de la siguiente forma:

a. Lo que se recaude por concepto de impuesto territorial que deberán pagar aquellos bienes raíces de propiedad fiscal que queden afectos a este tributo.

b. Aporte anual en pesos equivalente a 218.000 UTM, contemplado en la LOC de Municipalidades.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley, salvo lo dispuesto en la letra a. que regirá a contar del 1º de enero de 2006.

10. Monto adicional que deberán enterar al FCM las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes.

Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente, deberán integrar anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 UTM, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas. No obstante, estas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación de lo anteriormente señalado hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

11. Cobro de derechos municipales por permisos de propaganda.

Antes de la modificación, el artículo 41 Nº 5 del Decreto Ley Nº 3.063 (Ley de Rentas Municipales) facultaba a las municipalidades para cobrar derechos por la propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma.

En virtud de la última parte de la disposición anteriormente referida, las municipalidades interpretaron que estaban facultadas para cobrar derechos por los letreros emplazados en propiedades particulares, basándose en que la ley sólo exige que la propaganda pueda ser vista desde la vía pública.

A juicio nuestro, esta interpretación no es la correcta, por cuanto en el pago de los derechos municipales se encuentra implícita la idea de una contraprestación por las concesiones, permisos o servicios que

reciben las personas de parte de las municipalidades. En efecto, el artículo 40 del Decreto Ley Nº 3.063 define los derechos municipales como "Las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto expreso." Sin embargo, en el caso de la propaganda que se realiza mediante la colocación de letreros en terrenos de propiedad privada, no es posible afirmar que ha habido una prestación por parte de la municipalidad, por cuanto ésta no ha otorgado una concesión o permiso, ni tampoco ha prestado un servicio. Por consiguiente, en estos casos, no corresponde exigir la contraprestación consistente en el pago de los derechos municipales.

En suma, para la procedencia del cobro de derechos municipales no basta con el hecho que los letreros puedan ser vistos desde la vía pública, sino que, además, estos letreros necesariamente deben estar emplazados en bienes nacionales de uso público o de propiedad fiscal o municipal, ya que por esta prestación surge para la municipalidad el derecho correlativo a exigir el cobro de los derechos municipales, que es la contraprestación.

La Ley de Rentas Municipales II, por su parte, resuelve los inconvenientes que se han generado en materia de cobros de derechos municipales por propaganda que pueda ser vista u oída desde la vía pública, al disponer que dicho cobro sólo procederá por los permisos que se otorguen para la instalación de publicidad en la vía pública. Luego, si la publicidad se instala en propiedad privada no quedaría afecta.

El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Excepcionalmente procederá el cobro de derechos por publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública, en la medida que los permisos hubieren sido otorgados a empresas que realicen la actividad económica de publicidad. Por consiguiente, si se trata de otro tipo de empresas, como, por ejemplo, constructoras e inmobiliarias, no procede el cobro de derechos y como se trata de una norma de excepción debe ser interpretada restrictivamente.

Los permisos para las empresas que hacen publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública serán por 3 años desde la fecha de otorgamiento del permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de 3 años, y así sucesivamente.

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad serán fijadas por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad.

Finalmente, las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias, los listados de permisos otorgados, los cuales deberán quedar disponibles para la consulta de cualquier vecino.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

12. Multas por propiedades abandonadas.

Las propiedades abandonadas, ubicadas en áreas urbanas, pagarán una multa a beneficio municipal, correspondiente al 5% anual del avalúo fiscal total de la propiedad.

Se define la propiedad abandonada, como aquel inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato. Corresponderá a las municipalidades, mediante decreto alcaldicio fundado, que deberá ser notificado al propietario y publicado en un diario de circulación nacional, declarar abandonada a una propiedad, otorgándosele al propietario el recurso de reclamación previsto en la ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.

Una vez decretada la calidad de "propiedad abandonada", las municipalidades sólo podrán proceder a su cierro, higiene o mantención general con cargo al propietario.

Esto mismo se aplica a sitios no edificados que estén en similares condiciones de abandono.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

IV. MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

1. Aumento de la asignación de los alcaldes.

Se aumenta la asignación a que tienen derecho los alcaldes, de un 30% a un 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

2. Se elimina el grado 7 en los alcaldes.

Los alcaldes tendrán un grado 1 al 6 dentro del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, eliminándose el grado 7.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

3. Aumento de la dieta mensual de los concejales.

Se aumenta la dieta mensual que tienen derecho a percibir los concejales, que antes oscilaba en un rango entre 4 y 8 UTM, a un rango entre 6 y 12 UTM. Para percibir la dieta completa se exige que los concejales asistan a la totalidad de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente la dieta según el número de inasistencias del concejal. Sin embargo, se señala que la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión.

Asimismo, se aumenta el monto de la asignación adicional de 4 a 6 UTM. Esta asignación adicional se paga en el mes de enero, siempre que durante el año calendario anterior, el concejal haya asistido formalmente, a lo menos, al 75% de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

4. Convenios de monto igual o superior a las 500 UTM.

Los convenios y contratos que celebren las municipalidades que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM ($15.351.000, aproximadamente), requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometen al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios del concejo.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

5. Incompatibilidades de los cargos de concejales.

Se agrega, dentro de los cargos incompatibles con los de concejal, todo empleo, función o comisión que se desempeñe en corporaciones o fundaciones en que participe la municipalidad respectiva.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

6. Información sobre pasivos acumulados.

La Dirección de Administración y Finanzas deberá informar trimestralmente al concejo sobre el detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Asimismo, deberá mantener para conocimiento público un registro mensual de los gastos efectuados por el municipio.

Tanto el informe trimestral como el registro mensual señalados anteriormente deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.
Finalmente, se agrega a las atribuciones del concejo la de analizar este registro público mensual de gastos detallados que deberá llevar la Dirección de Administración y Finanzas.
Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

7. Modificación de aprobaciones presupuestarias aprobadas.

Se agrega como exigencia para que el concejo resuelva sobre modificaciones presupuestarias, que previamente haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifiquen la modificación propuesta.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

8. Antecedentes que siempre deben estar a disposición del público en las municipalidades.

Se establece que la información y documentos municipales son públicos. Asimismo, los siguientes documentos siempre deberán estar disponibles para quien los solicite:

a. El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales y las políticas específicas.

b. El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y de todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c. Los convenios, contratos y concesiones.

d. Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e. Los registros mensuales de gastos efectuados, al menos, en los dos últimos años.

Fecha de entrada en vigencia: fecha de publicación de la ley.

V. CONVENIOS DE PAGO DE DEUDAS POR DERECHOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DE MULTAS E INTERESES ASOCIADOS A LAS MISMAS DEUDAS

1. Convenios de pago.

Se faculta a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 1º de julio de 2005 – fecha de publicación de la Ley de Rentas Municipales II - en el número de cuotas mensuales que ellas determinen.

2. Condonación de deudas.

Asimismo, se faculta a las municipalidades para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las deudas señaladas anteriormente.

3. Rebaja por pagar al contado deudas no cubiertas por la condonación.

En el ejercicio de la facultad mencionada precedentemente, las municipalidades podrán rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor opte por pagar de contado dichas cantidades.

4. Condonación total de las deudas, con intereses y multas.

Se establece que las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

5. Plazo para ejercer estas facultades.

Las municipalidades dispondrán de un plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer uso de las facultades señaladas anteriormente.

VI. OTRAS MODIFICACIONES DESTINADAS A MEJORAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS MUNICIPALIDADES

1. Se deja sin efecto, a partir del 1 de septiembre del año 2005, el beneficio establecido a favor del Servicio Nacional de Menores (Sename) correspondiente al 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, pasando a ser de entero beneficio de las respectivas municipalidades lo que se recaude por este concepto.

2. De la recaudación que se obtenga por concepto de patente acuícola, el 50% se destinará al Fondo Nacional de Desarrollo Regional y el 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en las cuales estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura.

Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

Ley de Rentas

Municipales II

FISCALÍA
Cámara Chilena de la Construcción
Marchant Pereira Nº 10, Piso 3
Providencia, Santiago.
Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431
www.camaraconstruccion.cl

TABLA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO DE AGOSTO DE 2005

				UTM $ 30.825	
Período	Monto de Renta Imponible Desde	Hasta	Factor	Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
M	- 0 -	416.137,50	0,00	0,00	Exento
E	416.137,51	924.750,00	0,05	20.806,88	3 %
N	924.750,01	1.541.250,00	0,10	67.044,38	6 %
S	1.541.250,01	2.157.750,00	0,15	144.106,88	8 %
U	2.157.750,01	2.774.250,00	0,25	359.881,88	12 %
A	2.774.250,01	3.699.000,00	0,32	554.079,38	17 %
L	3.699.000,01	4.623.750,00	0,37	739.029,38	21 %
	4.623.750,01	Y MÁS	0,40	877.741,88	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	$ 416.137,50	$ 208.068,75	$ 97.098,75	$ 13.871,25

El INFORME JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., que tiene por finalidad mantener adecuada y oportunamente informados a sus socios sobre las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad empresarial.

Descriptores: Contribuciones; Rentas Municipales; Impuestos.
Fiscal: Augusto Bruna Vargas.
Abogado Informante: René Lardinois Medina.

FISCALÍA
Cámara Chilena de la Construcción
Marchant Pereira Nº 10, Piso 3
Providencia, Santiago.
Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431
www.camaraconstruccion.cl

Andros impresores